

**LA REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO
PRO PERSONA EN LA APLICACIÓN Y RESPETO POR LAS AUTORIDADES A
LOS DERECHOS HUMANOS.**

**THE FIRST ARTICLE CONSTITUTIONAL REFORM AND THE PRINCIPLE PRO
PERSON IN THE APPLICATION AND RESPECT FOR HUMAN RIGHTS
AUTHORITIES.**



CARLOS HINOJOSA CANTÚ*
ALMA ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ*
OCTAVIO HERRERA PÉREZ*

* Profesor Investigador SNI 1 de la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, miembros del CA UAT-CA-114

* Profesor Investigador SNI 1 de la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, miembros del CA UAT-CA-114

* Profesor de la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, miembros del CA UAT-CA-114.

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES. 2. LA REFORMA EN EL ÁMBITO LABORAL. 3. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES. 4. IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES. 5. CONCLUSIONES.
Fecha de recepción: 06/06/015- Fecha de aceptación: 28/07/2015.

Resumen. El hablar o escribir acerca de los Derechos Humanos o del Amparo son temas de inagotables pero constructivas polémicas, dos temas con una sola fuente que es el Derecho Constitucional; el amparo como una institución de nuestra legislación que se ha venido construyendo a través de los años y si bien es cierto nace en siglo XIX, en la actualidad se ha venido adaptando a la modernidad, no con la rapidez que algunos juristas quisieran, pero si ha sufrido modificaciones importantes, como lo es ahora, después de la reforma de 2011 del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por eso que me motivó a escribir el presente artículo.

Por su parte, nuestra Constitución establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. (Artículo 1º Constitucional).

Palabras Clave: Derecho Constitucional. Derecho de Amparo. Derechos Humanos. Principio pro persona (pro homine). Derecho laboral

Abstract. Talking or writing about human rights or issues of Amparo are inexhaustible but constructive controversy, two issues with a single source that is the Constitutional Law; the protection as an institution in our legislation that has been building over the years and while it is true born in the nineteenth century, has now been adapted to modernity, not as fast as some jurists would, but if has undergone major changes, as it is now, after the 2011 reform of the first article of

our Constitution of the United Mexican States, which is why motivated me to write this article.

Meanwhile, our Constitution states that "All authorities, within their competence, have the obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressiveness. Consequently, the State must prevent, investigate, punish and remedy violations of human rights, in the terms established by law. " (Article 1 of the Constitution).

Keywords: Constitutional Law. Amparo Law. Human rights. Principle pro person (pro homine). Labor law

1. ANTECEDENTES.

Al establecerse el principio pro-persona en nuestro ordenamiento constitucional trae aparejada consigo también que algunos ordenamientos en éste tema sean modificados y adaptados al mismo, tal y como se establece en el mismo artículo de referencia, que dice: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (Artículo 1º Constitucional).

Por lo que la Ley de Amparo y en específico el Artículo 76 bis, en su fracción IV, deberá de respetar ese principio pro persona, además de respetar los Tratados Internacionales que se hayan firmado y sancionado lo cual los eleva a rango Constitucional y en materia laboral se deberá de respetar de igual forma que nuestros ordenamientos de nuestra la Carta Magna.

De acuerdo con toda la reforma se suple el término "Garantías Individuales" por Derechos Humanos y se integra que serán nulos de pleno Derecho, los convenios o tratados en los que se pacte la alteración de los contemplados tanto en la Constitución y los Tratados.

El término discriminación, lo esgrimiré para referir a toda limitación, perjuicio o ventaja que no sea objetivo y razonable, que produzca algún detrimento de los derechos humanos, el trato de distinción no necesariamente es considerado ofensiva, pero sí llega a afectar nuestra dignidad humana.

Como lo expresara el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal Juan Silva Meza en su conferencia *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos*, “Solo quien se entiende a sí mismo como titular de los derechos humanos, será capaz de oponerse a su violación en perjuicio de cualquier persona”, pues estos adquieren efectividad cuando sus titulares se apropian de ellos, los consideran, los entienden y asimilan como parte de su vida cotidiana.

También debe señalarse que se varió el término “todo individuo” por el de “todas las personas”, lo que incluso representa un lenguaje acorde con una concepción más humanista.

El sistema que se incorpora para la recepción de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos es uno de los más avanzados, al integrar un bloque de Constitucionalidad.

Respecto a la explicación del supuesto “En los Estados Unidos Mexicanos...” estimo sigue siendo válida la conclusión de que no sólo se refiere al territorio mexicano, sino además a una declaración axiológica o valorativa que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano el correlativo deber de respetar, garantizar y promover éstos derechos, con independencia de la ubicación espacial de la persona.

Es por eso que la adopción de un principio interpretativo *pro homine*. Para desentrañar el sentido de las normas relativas a los Derechos Humanos, debe favorecerse la acepción que permita la protección más amplia. Con todo lo que trae consigo el establecimiento de principios como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El primer gran cambio que debe señalarse es la denominación del sujeto de derechos: ya no es el *individuo*, sino la *persona*, con este nombre se evoca la conexión que tienen con *lo se considera sagrado, lo inviolable, lo humano: la dignidad*. Este apartado establece la regla que permite la recepción también de la jurisprudencia, observaciones, comentarios y recomendaciones generales de los organismos internacionales creados por Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

A través de este mandato, a mi juicio, se crea el puente normativo constitucional, para que la labor interpretativa que realizan los órganos creados por estos instrumentos se conviertan también en fuente interna para fijar el sentido y alcance de los Derechos Humanos.

De esto y algunas reflexiones más se trata el presente trabajo de investigación, para presentarlo en éste importante foro Internacional que representa la voz de la vanguardia nacional en materia de Derecho de las instituciones educativas dedicadas a la investigación y enseñanza del mismo.

En discrepancia con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la Corte IDH establece una perspectiva contraria, en el caso Cantos vs. Argentina de 2001, en el que permitió la protección de las personas jurídicas en ciertas circunstancias, pues a pesar de que se considere que éstas no tienen derechos humanos, ello no es absoluto, al entender que:

“Los derechos y las obligaciones atribuidos a nombre de las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre y representación (...) Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente en la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo N.º 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura por ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho”.

No obstante, la Corte no define los eventos en los cuales se pueden proteger los derechos de las personas jurídicas.

Del mismo modo, la cuestión sobre la posibilidad de que sindicatos presenten peticiones surge, como ya se anotó, de la expresión “grupo de personas” del artículo 44 Corte Americana de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva el debate se resuelve llanamente, en la medida en que la CIDH ha admitido peticiones de “grupos de personas”, como lo son las comunidades indígenas, los partidos políticos o los sindicatos.

Por tanto, la conclusión sería que los sindicatos están legitimados para presentar peticiones como “grupo de personas” –como ocurrió en el caso Baena Ricardo vs. Panamá, que será estudiado posteriormente–, mas no como personas jurídicas, ello puesto que la CIDH no permite el acceso de las mismas al SIDH –a menos que se trate de la protección del derecho de propiedad de accionistas de una empresa–, y también en la medida en que la Corte, a pesar de haber abierto dicha posibilidad para ciertos eventos, no ha definido qué eventos son, por lo cual no existe una determinación clara sobre la legitimación de las personas jurídicas.

Aunque los instrumentos susceptibles de conocimiento por parte de la CIDH son taxativos, la CIDH ha tenido en cuenta los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), interpretándolos en consonancia con las normas violadas de la CADH. Al respecto, es necesario aclarar que la CIDH ha establecido que carece de competencia para declarar a un Estado responsable por la violación de las disposiciones de los convenios de la OIT.

No obstante, puede y debe utilizar tales convenios como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la CADH. Precisamente el artículo 29. CADH señala: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Así, en el evento en el cual el Estado denunciado haya ratificado algún convenio de la OIT que tenga relación con los hechos del caso, la CIDH no podrá interpretar la CADH

en el sentido de limitar lo reconocido en aquel convenio, es decir, deberá tenerlo en cuenta al momento de interpretar las normas de la Convención.

La suplencia de la queja a favor del operario, ha llegado a tal grado, de dejar en total desventaja a la parte patronal del proceso laboral, y esto es reprobable puesto que viene a entablar una contradicción a lo que nuestra Carta Magna establece

La Institución de la suplencia de la queja surge con el propósito de atemperar el exagerado formalismo que había adquirido el mismo amparo en los Códigos Federales de 1897 y 1908, así como en el artículo 107 de la Constitución Federal; pero inicialmente surge de manera exclusiva en beneficio del acusado en materia penal y únicamente podía aplicarla la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. LA REFORMA EN EL ÁMBITO LABORAL.

En materia laboral, el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos cincuenta, que entró en vigor en mil novecientos cincuenta y uno, establecía que la suplencia operaba en el caso de que se hubiese encontrado alguna violación manifiesta de la ley que hubiere dejado sin defensa al quejoso, extendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen colocado al trabajador en un estado de indefensión, lo que el ilustre Juventino V. Castro, tradujo como una “suplencia de la defensa deficiente”; sin embargo, ello requería que la violación cometida en contra del trabajador fuera manifiesta y que produjera un estado de indefensión, colocándola a la prudente apreciación del juzgador de amparo para decidir sobre el ejercicio de la suplencia de la queja deficiente que era de índole discrecional.

A la fecha, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente se traduce en la obligación, por parte del Juez de amparo, de tutelar los derechos del trabajador en el juicio.

Así, al modificarse el texto del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitir a la Ley de Amparo la regulación de la institución jurídica de que se trata, el Máximo Tribunal del País tuvo que establecer, en relación a la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador, diversos criterios.

Entonces continuemos, así el principio de estricto derecho, no rige la procedencia del amparo, a diferencia del de instancia de parte agraviada, existencia de agravio personal y directo, de prosecución judicial del amparo, de relatividad de las sentencias de amparo y de definitividad, entre otros, sino que impuso, en un principio, una norma de conducta al órgano de control constitucional, consistente en que los fallos donde se aborde la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionan con dichos conceptos.

Así, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva; colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso o que lo sustituya en la estimación de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Ese principio de estricto derecho, fue considerado por Felipe Tena Ramírez como “un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”, que “sacrifica los derechos de la persona al rigor de las eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia”.

Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especialista en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías.

Así, en la exposición de motivos del decreto congresional que reformó en diciembre de 1950 el artículo 107 de la Constitución Federal y del que introdujo las reformas respectivas a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos, debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica.

Al respecto se arguyó que dicha clase “no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos”, que sólo pueden satisfacerse, diríamos, por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador.

Sin embargo, dicho criterio proteccionista a favor de la parte trabajadora del controvertido laboral, ha llevado a establecer al Máximo Tribunal del País, diversos criterios orientados precisamente a suplir cualquier deficiencia de conceptos de violación o agravios, inclusive, aún ante su ausencia total.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

Ahora bien, el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 bis, ahora 79 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de agravios o conceptos de violación.

Así, la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y,

en materia laboral, actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, por lo que es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ha alcanzado un rango constitucional y legal, de insuperables condiciones.

Ahora bien, a lo largo de la historia, el Máximo Tribunal del País ha matizado la forma en que debe operar la institución de la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador.

3. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES.

En un principio, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.”, determinó que de conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo,(de la ley anterior) debía suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso, por pretender socavar formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad.

En ese entonces, se determinó que para que el Tribunal de amparo estuviera en aptitud de aplicar tal suplencia, era necesario en materia laboral, que existieran y se expresaran de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existían, no había nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, concluyendo que la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.

Sin embargo, con posterioridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, interrumpió el citado criterio para sustentar uno nuevo que se encuentra inmerso en la jurisprudencia visible en la página trescientos treinta y tres del tomo II, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo epígrafe dispone..."CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÆUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

En la actualidad, los juzgadores de amparo se encuentran ante verdaderos retos en los juicios de garantías en materia laboral, cuando el promovente es el trabajador, pues la suplencia de la queja deficiente, se ha convertido en un completo proteccionismo en su favor al grado de establecer cargas probatorias dentro del proceso laboral de consecuencias irreversibles para el patrón. Que también goza de los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución y que no se le permite ir en igualdad de condiciones en el juicio de amparo en materia laboral, lo que resulta a nuestro juicio nugatorio de sus derechos constitucionales y desnaturaliza la función jurisdiccional de su objetivo principal: LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE MANERA, EQUITATIVA Y JUSTA, POR IGUAL A "TODAS LAS PERSONAS" DE ÉSTA NACIÓN.

En relación a lo que implica la institución de la suplencia de la queja deficiente y el principio de estricto derecho que opera en materia de amparo, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su participación que tuvo en el foro "Temas para una reforma del sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano", precisó que el principio de estricto derecho estriba en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios".

En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ilegal la resolución recurrida,

Como se señaló, la suplencia de la queja permite al órgano de control constitucional que, en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las ostensibles imperfecciones, omisiones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

Sin embargo, queda un largo camino por recorrer en la materia laboral en pro de los patrones, pues han quedado en completa desventaja frente de la clase obrera quien se ha visto beneficiada con la aludida institución, cuando que, los juzgadores de amparo por la vasta experiencia que poseen y como conocedores del derecho, están facultados para analizar, incluso, en forma oficiosa, el acto reclamado y aplicar la institución de la suplencia de la queja a todas las materias y personas que ocurran al juicio constitucional, determinando de oficio respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “las presuntas víctimas son aquellas personas individualizadas en la demanda”

La falta de asesoramiento, es frecuente que los argumentos de las partes no se expongan de forma adecuada y sistemática; sin embargo, ello no debe ser, EN JUSTICIA, un impedimento para los juzgadores para cumplir con su propósito de “dar a cada quien lo que merece” sobre todo que los conocimientos que poseen los jueces y/o Magistrados federales, les permite analizar en su conjunto dichos argumentos, interpretarlos en forma correcta, y pronunciar una sentencia que aspire a una solución justa de la controversia, no a una decisión puramente convencional que se escude en la falta de claridad de los propios agravios o de los conceptos de violación, lo que redundaría en una debida suplencia de la queja.

De igual forma, no comparto la manera desmesurada en la que se ha aplicado la aludida institución sólo a favor de una parte de la sociedad, cuando las cualidades que posee el juez constitucional, le permiten poder analizar de oficio la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley reclamada y con ello, evitar

el cúmulo de juicios de amparo que por tecnicismos han sido negados o sobreseídos.

Tampoco estoy de acuerdo con los tecnicismos que en derecho se encuentran plasmados en los criterios jurisprudenciales, por virtud de los cuales, en la actualidad se resuelve conforme a la técnica y no al derecho, ya que si bien nos sirven para justificar el exceso de trabajo, lo cierto es que dejan mucho que desear de la justicia federal.

De igual manera considero que las razones que dieron origen a las reformas en relación a la suplencia de la queja, deben aplicarse a todas las clases sociales, es decir, a todas las partes que concurren al juicio de garantías, bajo el paradigma propuesto por el ilustre José María Morelos y Pavón, que dice “que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario.”

En tal sentido, creo que favorecería una reforma del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...” En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.”... y 79 de la Ley de Amparo, a fin de ampliar el marco de posibilidades para suplir la queja deficiente, pues lejos de los tecnicismos que en la actualidad imperan en el dictado de las sentencias constitucionales, el fin que debe preservarse, es el estado de justicia constitucional, que se ha traducido en una sentencia técnica que se aparta del objetivo para el cual fue creado. Solo recordemos que no todos los patronos son ricos, ni todos los trabajadores están indefensos, pues existe una institución que procura su defensa dentro del sistema laboral, mucho abonará la reforma laboral al exigir título profesional para el ejercicio de ésta materia y que al final de cada caso, las costas siempre las termina pagando el patrón aunado a todas las cargas laborales emitidas en las sentencias.

Los jueces constitucionales están obligados a resolver en justicia y no en técnica, como en la actualidad se hace, el objeto de la garantía consiste en “asegurar la igualdad entre las partes” con arreglo a las reglas del principio de defensa.

Es preciso, además, instrumentar medidas para que los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos de justicia laboral atiendan el nuevo paradigma legal derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, actúen en consecuencia y abran un debate serio en torno a la definición de reparación del daño en esta materia.

Las comisiones de derechos humanos deben participar activamente en la defensa y garantía de los derechos humanos laborales, además de ser más propositivas tanto en la creación de normas acordes con el nuevo marco constitucional y convencional, como en la labor de promover y formar en el respeto y garantía de derechos humanos laborales a las y los involucrados.

Porque solo hay que recordar que los patrones también son protegidos por el principio pro persona que consigna nuestro precepto constitucional en su artículo primero, aun cuando se trate de personas morales como las MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, que en la actualidad necesitan, más que apoyos económicos, igualdad y equidad en el Juicio de Amparo en materia laboral, al entrar en dichas controversias en igualdad de circunstancias y derechos ante el órgano máximo de interpretación constitucional y además porque esta figura es contraria a las disposiciones que consagra el artículo primero constitucional.

4. IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

La palabra igualdad corresponde a lo que en Ciencia Jurídica se conoce como concepto abierto o indeterminado, puesto que no obstante el esfuerzo que pueda realizar el Derecho Positivo por intentar precisarla, siempre será el juez –en cada caso concreto- quien deba especificar su contenido.¹

Todo procedimiento jurisdiccional requiere de la intervención equilibrada de las dos partes esenciales que poseen intereses contrastados, para que ambos

¹ DUCCI, Claro, Carlos: *Interpretación Jurídica* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1989) p.78.

tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el Juzgador haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales. El respeto de las garantías relativas al acceso a la justicia y a un procedimiento justo y equitativo no solo por el derecho interno sino por los órganos regionales de protección, pues constituye una expectativa lógica por parte de los individuos bajo la jurisdicción del Estado.

El principio que sirve de fundamento a la justicia en primer término es la igualdad, proyectado por el principio de universalidad de los derechos humanos, ya que se concede a todos los individuos como personas con iguales derechos.²

Este principio fundamental de todo régimen democrático, y que en términos generales implica la igualdad de oportunidades ha trascendido en el ámbito procesal en varias direcciones, y una de las más importantes es el llamado carácter dialéctico del proceso o “contradictorio”, el cual significa que todo procedimiento judicial requiere de la intervención equilibrada de las dos partes esenciales que poseen algún interés en el juicio.

Estos derechos poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares por ello los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Además de que debe existir una protección ante la ley, y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, pue se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales de todo el grupo social y en el descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio

² FERRAJOLI, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género” en CRUZ PARCERO, Juan y VAZQUEZ, Rodolfo, *Debates constitucionales sobre los derechos humanos de las mujeres*, SCJN, México, 2009, p.1.

fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por los motivos señalados anteriormente.

En este sentido, Eduardo Rabossi asevera, en cuanto al principio de igualdad, que “... en todos los aspectos relevantes de los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo”,³

La igualdad no significa que todos los individuos deban encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la *igualdad jurídica*, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Desafortunadamente, bajo la falsa justificación del “avance” en algunos países los jueces han llegado a desconocer el carácter de personas a “individuos” tratándoseles de diferente manera.

Luigi Ferrajoli, sostiene el principio de igualdad como un carácter general, ya que en este concepto se inscribe tanto la *justicia* como la *equidad*, pues la igualdad es un principio complejo, “establecido para tutelar las *diferencias* y para oponerse a las desigualdades”.⁴

El principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a los derechos humanos que la misma Constitución y los mismos tratados reconocen, así como respecto de las garantías mediante las que se protegen

³ ALEGRE Marcelo y Gargarella Roberto. *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo Igualitario*.

⁴ FERRAJOLI, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género” en CRUZ PARCERO, Juan y VAZQUEZ, Rodolfo, *Debates constitucionales sobre los derechos humanos de las mujeres*, SCJN, México, 2009, p.3.

dichos derechos, pues este principio deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano. Es inseparable de la dignidad de la persona e incompatible con toda situación que conduzca a tratar a un grupo determinado de manera privilegiada por considerarla superior o lo trate con hostilidad o discrimine del goce de derecho por considerarlo inferior.⁵

La noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Es decir, la igualdad jurídica se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Aunque ha de respetarse ciertamente las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, ésta no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el Convenio Colectivo se incardina, los derechos fundamentales, y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad.

La desigualdad con relevancia constitucional viene determinada por la introducción de diferencias carentes de una justificación objetiva y razonable entre situaciones que pueden considerarse iguales.

⁵ CARBONELL, Miguel, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Derechos_humanos_en_la_Constituci_n._Comentarios_de_jurisprudencia_constitucional_e_interamericanaI.pdf

El principio de igualdad se halla expresamente contenido de las siguientes normas:

- 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ que señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.
- 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷ cuyo contenido es: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

La Corte Interamericana postula que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a los Estados a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Esto es así pues, de no existir esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Toda instancia debe estar destinada a proteger, asegurar, y afirmar el goce o el ejercicio de un derecho. Ello incluye reconocer y corregir toda desventaja real que las personas afectadas en los procedimientos puedan tener y observar en ello el principio de igualdad ante la ley y el corolario que prohíbe todo tipo de discriminación.

⁶ Adhesión de México: veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

⁷ Ratificación de México: veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Se viola este principio cuando se concede o reconoce a un litigante lo que se niega a otro. Es decir, se vulnera la garantía de igualdad entre las partes si no se otorga a todas idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada. Y que en el proceso laboral en México de antemano desde su inicio se le conceden al trabajador.

El juez procurará que las partes tengan en el desarrollo del proceso las mismas posibilidades de ataque y defensa, y en el ejercicio de las facultades comunes a ellas les mantendrá sin preferencias ni desigualdades; en las facultades privativas de cada una las mantendrá respectivamente a la diversa condición que tengan en el juicio sin permitir extralimitaciones de ningún género.

El principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de “igualdad ante la ley” consagrado en el art.16 de la Constitución Nacional. Dice Clemente Díaz que al penetrar en el principio de política constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la “relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica. Se procura impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces es una desigualdad de hecho. Cabe destacar, entonces, que este principio de igual tratamiento rige tanto para los actores como también para los demandados, sin perjuicio de las particularidades lógicas y razonables que puede determinar el encontrarse en una u otra situación de parte (como ocurre, por ejemplo, con los temas de corrección de la demanda y el de la carga de la prueba en materia laboral) se destacan, sucintamente la importancia de que los jueces tengan en cuenta un criterio restrictivo en la concesión (solo al trabajador de corregir la demanda) y que la carga de la prueba que demuestre la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos corresponde al solicitante; que en muchos casos es posible otorgarlo de manera parcial frente a la capacidad del peticionario de afrontar al menos en alguna proporción las costas del proceso, finalidad que se tuvo expresamente en miras en la reforma introducida al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el año 1967; y la posibilidad de

posponer la decisión sobre las costas y la regulación de honorarios del incidente hasta el momento de la sentencia definitiva del proceso principal, donde el tribunal podrá apreciar debidamente la verosimilitud del derecho invocado por el actor –sin temor de prejuzgar- y la conducta procesal de las partes al momento de proponer la demanda y los incidentes generados.

Es tiempo de que el juzgador del siglo XXI juzgue con una visión diferente y apegada a los lineamientos establecidos en la constitución y no debe traducirse en perder la imparcialidad y resolver de manera equitativa el conflicto ocasionado entre patrón y trabajador.

Un criterio más moderno, que además resulta interesante respecto al principio de igualdad entendido en su expresión concreta del principio de no discriminación, es el siguiente:

Principio General de Igualdad. Su Contenido y Alcance. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como lo son artículos 1º., primer y tercer párrafos, 2º., apartado B, 4º., 13, 14, 17, 31 fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que este prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como limite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia del trato, como criterio básico para la producción normativa. Así del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hechos equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al

legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las impugna. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.⁸

La igualdad necesariamente, la existencia de dos o más entidades que, al ser relacionadas, son susceptibles de cotejarse, concluyendo con la verificación de si, en su tratamiento, se ha respetado o no el principio jurídico de igualdad.

La igualdad es pura y simplemente un tipo de relación formal, que se puede colmar de los más diversos contenidos , pues se considera como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que tales entes se encuentren en un determinado tipo de relación entre sí, es un valor para el hombre en cuanto ente genérico, es decir en cuanto es un ente perteneciente a una determinada clase, por ello el concepto y el valor de la igualdad presupone para su aplicación la presencia de una pluralidad de entes.

La idea que la máxima expresa (“Todos los hombres son o nacen iguales”) es la de que todos los hombres sean considerados iguales y tratados como iguales respecto de aquellas cualidades que, según las diferentes concepciones del hombre y de la sociedad, constituyen la esencia del hombre, la naturaleza humana distinta de la naturaleza de los demás seres ⁹.

La noción matriz de la cual deriva -la justicia- goza del mismo carácter, por cuanto es abierta o indeterminada y vacía de contenido, si se la considera aisladamente o sin referencia a una situación precisa.

⁸ Tesis: 2ª. LXXXII/2008 (9ª), PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXVII*, Junio de 2008, p.448. Reg. IUS. 169439.

⁹ Abraham Lincoln dijo todos los hombres nacen iguales, pero es la última vez que lo son, citado por *Estrategia*, publicada el 19 de febrero de 1997.

La igualdad es un concepto abierto e indeterminado el cual solo se llena de contenido cuando se le refiere a una relación precisa y concreta entre términos a comparar, concepto que trasciende, en aquel rasgo de indefinición, hasta constituirse en soporte del régimen político, particularmente cuando se trata de la democracia entendida más como estilo de vida que en cuanto forma del gobierno.¹⁰

Y que nuestro gobierno post revolucionario le reconoció a un grupo, entre otros, (los de los trabajadores) una desigualdad, que en la actualidad ya no se justifica de ninguna forma, por el avance del desarrollo nacional y de la creación de instituciones jurídicas, económicas y sociales que los protegen.

En su dimensión democrática, implica el derecho de todos los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad en el ejercicio del poder político y en el acceso a las funciones y cargos públicos.

En su dimensión social, el principio de igualdad cumple la función de eliminar las desigualdades de hecho para conseguir la igualdad real y efectiva de individuos y grupos.

Lo que se entiende genéricamente por “igualdad de hecho” no es otra cosa más que la igualdad respecto de los bienes materiales, o la igualdad económica. Situación que de hecho es imposible desde el punto de vista del trabajo subordinado del trabajador frente al patrón.

La “paradoja de la igualdad”, se plantea como quien desee crear igualdad de facto tiene que aceptar una desigualdad de trato jurídico y, al contrario, dada la desigualdad fáctica de las personas, la igualdad de *iure* permite siempre que existan algunas desigualdades de hecho, por ello desde el punto de vista del Derecho Constitucional, no es posible renunciar ni a la igualdad de *iure* ni a la de facto.

El principio de igualdad de facto plantea dos problemas, el primero es que existen diversas concepciones sobre la igualdad de hecho, muchas de ellas

¹⁰ FERNANDEZ GONZALEZ, Miguel Ángel, “Reflexiones entorno de algunas Consecuencias de la Integración en la Institucionalidad en Chile”, Ponencia presentada en la 1ª s. Jornadas Argentino-chilenas de Derecho Constitucional en su 4º Panel relativo a los aspectos Institucionales frente a los procesos de Integración, 28 y 29 de agosto de 1997, Publicada en Revista de Derecho (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Austral.1999) pp.103-109.

incompatibles entre sí, el segundo consiste en que toda teoría de la igualdad fáctica es un programa para la distribución de bienes en una sociedad, “y las cuestiones de distribución constituyen un objeto central de la polémica de los partidos que compiten por la mayoría en Congreso de la Unión”.

Para complementar el punto de la igualdad en su dimensión liberal, Rawls señala que “La administración de la ley regular e imparcial, y en este sentido justa, debemos llamarla *justicia como regularidad*. Esto es una frase más sugestiva que la de justicia formal”.¹¹

TESIS AISLADA CLI/2011.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre

¹¹ RAWLS, Jhon. Teoría de la Justicia (Fondo de de Cultura Económica, México 1993) p. 270

particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Calamandrei señala que el principio de igualdad procesal se formula de la siguiente manera, "*las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones.*"¹²

Guasp, a su vez, dice que la *posición igual* de las partes o *principio de la igualdad de partes*, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque

¹² CALAMANDREI, Piero: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., EJE, volumen I, 1973, pag. 418; CSJN, Fallos 312-1998.

teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas, ya que el actor es el verdadero protagonista del proceso y el demandado sólo el sujeto pasivo al que se refiere su reclamación; y, segundo, porque en la práctica, muchas veces, la igualdad absoluta no es aconsejable, y a veces ni siquiera posible, de donde la diferencia de trato que se observa en cualquier derecho positivo en este punto, en un acreedor ejecutante frente a su deudor.¹³

Según Prieto-Castro, el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.¹⁴

La idea de proceso, ha dicho un fallo, no es concebible, en el marco de un estado de derecho de esencia republicana, si las partes no ostentan iguales facultades procesales¹⁵. Precisamente, la Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha señalado que en el proceso civil, el objeto de la garantía consiste en “asegurar la igualdad entre las partes” con arreglo a las reglas del principio de defensa.¹⁶

Linares Quintana cita un fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dictado en el año 1885 en la causa "Barbier vs. Connolly", en donde, interpretando la Enmienda XIV, ha dicho que "*por el debido proceso legal se garantiza igualdad de protección y garantías para todos, ... que se debe tener igual acceso a los tribunales, ... que no se opondrán impedimentos a la demandas de nadie, ...*"- Y agrega el fallo que "*la igualdad ante la ley significa la igualdad no meramente en relación con la sustancia de los derechos humanos sino en relación con la protección a ser acordada cuando el derecho es violado por los demás*".¹⁷ Es

¹³ GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, tomo I, pág. 171-172.

¹⁴ PRIETO-CASTRO FERRANDIZ; "Derecho Procesal Civil", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, 1968, pág.287.

¹⁵ CNSeguridad Social, Sala II, 11-4-97, L.L. 1997-D-230, y DJ, 1997-3-600.

¹⁶ CJ Mendoza, 27-7-90, L.L. 1990-E-266, y DJ, 1991-1-597.

¹⁷ LINARES QUINTANA, Segundo V.: "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado", tomo 4, pág. 277, n° 3271

decir, la *garantía del debido proceso* está íntimamente ligada al *principio de igualdad* ante la ley. Todas las personas merecen y deben tener igual protección.

Así como frente a iguales circunstancias debe darse un igual tratamiento a las partes, cuando las circunstancias son diferentes, debe también dárseles un tratamiento diferente, si ello es necesario para lograr ponerlas en igual situación a los efectos de alcanzar igual protección jurisdiccional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado como elemento del derecho de defensa en juicio que el Estado debe proveer los medios para que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones entre las partes.¹⁸ Es que como dice Calamandrei, para que el postulado en cuestión no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho. Y agrega este autor que a esto bien podría llamarse "*nivelación social del proceso*"¹⁹. Es decir, sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio.²⁰

En conclusión, se procura impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la *igualdad de derecho* pueda transformarse ante los jueces en una *desigualdad de hecho*.²¹

El principio de igualdad se halla expresamente contenido en el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". En el mismo sentido, el artículo 14 inc. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁸ MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil, Cuestiones fundamentales", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 73/74.

¹⁹ CALAMANDREI, Piero: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., EJE, volumen I, 1973, pag. 418.

²⁰ MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales)", Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 74).

²¹ REIMUNDÍN, Ricardo: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Editorial Viracocha, tomo I, 1956, pág. 140, citando a Calamandrei.

(aprobado por ley 23.313 con igual jerarquía constitucional) consigna: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia...”.

De igual modo, resulta más que interesante acudir a los conceptos vertidos sobre el tema por los Tribunales Internacionales. En tal sentido, y con relación al principio de *igualdad de armas*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Recuerda la Corte que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas categorías generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...) y para alcanzar sus objetivos- prosigue el Alto Tribunal- el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación.²²

Tras reconocer la entidad del principio, la Corte Interamericana postula que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a los Estados a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Esto es así pues, de no existir esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.²³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al principio de *igualdad de armas* y ha destacado su relevancia para la vigencia del debido proceso legal. En su informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos 28

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal- Opinión Consultiva OC-16/99 del 01-10-99, Serie A, n°:16.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 del 17-09-03.

destacó que puede haber ocasiones en que, debido a las circunstancias particulares del caso, sea necesario contar con garantías adicionales a las explícitamente prescriptas en los instrumentos de Derechos Humanos para asegurar un juicio justo. A criterio de la CIDH: esta estipulación deriva en parte de la propia naturaleza y funciones de las protecciones procesales, que en toda instancia deben estar destinadas a proteger, asegurar, y afirmar el goce o el ejercicio de un derecho. Ello incluye reconocer y corregir toda desventaja real que las personas afectadas en los procedimientos puedan tener y observar en ello el principio de igualdad ante la ley y el corolario que prohíbe todo tipo de discriminación.²⁴

Cabe destacar, entonces, que este principio de igual tratamiento rige tanto para los actores como también para los demandados²⁵, sin perjuicio de las particularidades lógicas y razonables que puede determinar el encontrarse en una u otra situación de parte (como ocurre, por ejemplo, con el tema de la carga de la prueba). Como dicen Gómez Orbaneja y Herce Quemada, la posición jurídica de las partes, *formalmente* es igual en cuanto en idéntica medida y bajo análogas condiciones, a ambas corresponden los mismos derechos procesales. Pero *materialmente* puede decirse que las partes se enfrentan en posiciones desiguales; así, la posición del demandado es más favorable, debido a las reglas de la carga de la alegación y de la prueba, por las cuales el demandante no sólo tiene que alegar sino también probar el hecho constitutivo del derecho que haga valer. Y en otros aspectos la posición del actor es más favorable, en cuanto no puede ser condenado (salvo en las costas), sino que acabado el proceso civil por sentencia de fondo, no puede terminar más que por esta alternativa: o con la condena del demandado, o con su absolución, no cabiendo condena al actor²⁶; y en cierta manera, también es más favorable la situación del actor en cuanto tiene más tiempo para preparar su demanda (sólo está limitado por los plazos de

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 399.

²⁵ BÖTTICHER, Eduard: "La igualdad ante el juez", en Revista de Derecho Procesal, Director Hugo Alsina, año 1955, Primera Parte, págs. 127 y ss., específicamente pág. 141.

²⁶ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, tomo I, 1969, pág.142-143.

prescripción), en cambio el demandado debe ejercitar su defensa dentro de los plazos que fijan al respecto los ordenamientos procesales, que si bien normalmente son razonables para el fin perseguido, son más cortos que los que limitan al actor.

Si trasladamos estas aseveraciones al derecho laboral, el cual se ejerce sui-generis, en nuestro derecho laboral desde el inicio de la demanda ya se le concede al actor, artículo 685, segundo párrafo, capítulo 1, principios procesales de la Ley federal del Trabajo, esto ya de hecho constituye una suplencia de la queja, como lo afirma Francisco Breña Garduño, en su obra, Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada; quinta edición, edit. Oxford, febrero 2006, pag. 659. "...El objetivo del proceso es hacer justicia...pone en práctica una serie de principios jurídicos, como el de *publicidad, oralidad, dispositividad de economía procesal, concentración, sencillez del proceso*, y en forma muy especial, la atención a la naturaleza del derecho del trabajo, la ley consigna la *suplencia de la queja. ...*" Como se ve la ley concede desde el inicio de la demanda prerrogativas al actor que aunque no constituyen una *suplencia de la queja*, si una suplencia de oficio para la parte actora, como lo es el hecho también de que la carga de la prueba se le hace al demandado, Art. 784 y 873 segundo párrafo, de la ley federal del trabajo, y en éste mismo ordenamiento en su primer párrafo consigna que de no presentarse el demandado a la audiencia, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Si lo expresado anteriormente no constituye ya de por sí una ventaja procesal, que suple las deficiencias presentadas por la parte actora, todavía el actor tiene la ventaja de la ya tan citada *suplencia de la queja*, donde la Magistratura Federal hace su trabajo consignado por la ley, que más bien parecería en tiempos actuales la suplencia de la deficiencia del abogado de la parte actora, creo que ahí está la parte del derecho laboral que nos interesa hacer hincapié, si de por sí ya en todo el proceso laboral observamos que no existe un equilibrio procesal por las enormes ventajas que consignan nuestros ordenamientos laborales al respecto, todavía en el juicio de amparo se obliga a nuestros Magistrados y Ministros a observar la suplencia de la queja consignada

por el Art. 79, fracc. V, de la ley de amparo, lo cual cumplen de manera sistemática no solo de los conceptos de violación o agravios, sino de todo el contenido del proceso, porque en caso de no contener éstos, se extralimitan basados en el penúltimo párrafo de dicho ordenamiento,...”En los casos de las fracciones I,II,III,IV,VY VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.”,,, consignándolos u ordenando probanzas inexistentes o haciéndolos para “cumplir” con ésta obligación consignada en la ley como en el caso del proceso penal, afirmo, que ésta situación deberá cambiar a la luz de la reforma de nuestro artículo 1º Constitucional, el cual se deberá de aplicar por igual a toda persona incluyendo a esos personajes llamados patronos, que con su trabajo e inversión, generan empleos, para nuestro país y que mucho contribuiría a esto, el que pudieran llegar al juicio de amparo en igualdad de condiciones que su contraparte, dado que es el último recurso legal que le quedan por intentar a ambas partes.

5. CONCLUSIONES.

Esperamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparte de la incidencia que tienen las sentencias laborales en la economía de este país al desalentar la inversión de miles de MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, que se estarían gestando, con la seguridad de que tendrían en un recurso de amparo equitativo para ambas partes y en igualdad o equidad procesal que nos lo pide a gritos la problemática económica que se nos presenta en la actualidad para la competitividad no solo nacional sino internacional, y sobre todo en un análisis económico, por el cual se concluye que México si ha tenido un desarrollo con su crecimiento industrial y que la inversión que se ha hecho en PYMES en la actualidad representa el 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y más del 95% de la generación de empleos de éste País, como lo podrán constatar con los razonamientos desde el punto de vista económico-social que se realiza y que viene a demostraros que, los trabajadores del siglo XXI tienen más satisfactores sociales que antes que a los de mediados del siglo XX, bástenos revisar los porcentajes de alfabetización a pesar de que hemos crecido en nuestra población de manera desproporcional; y que éste país necesita urgentemente más creación

de empleos para abatir no solo la pobreza sino los problemas de Estado que hoy nos aquejan, porque existe una transversalidad entre la solución de los problemas de seguridad nacional y los de la generación de empleos, que es una de las causas principales del problema, no podemos dejarle todo al gobierno y aunque es rector de nuestra economía, tenemos trabajadores y patrones o sea PERSONAS, las que debemos de tener el compromiso de trabajar para el engrandecimiento de nuestra nación y el bienestar social, por el que tantos trabajamos, generando impuestos, participando políticamente en los comicios y tratar de darnos el país que todos queremos tener.

Bien harían todos los que nos interesamos en este tema, que tenemos que darnos cuenta que el Derecho también evoluciona y se innova y hay que estar a la altura de las circunstancias, ahora en la época de la globalización no nos podemos permitir ningún respiro ya sea desde ésta trinchera de la academia y la investigación, ya sea desde el Poder Judicial ya sea Federal o Local, ya sea desde el Congreso con la generación de la legislación que sea más dinámica y se adapte y por supuesto desde el Ejecutivo Federal con la generación de Políticas Públicas que incidan en el desarrollo sostenido de México.